



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.05.1996

COM(96) 170 final

96/0109 (CNS)

96/0110 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 90/675/CEE del Consejo, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, establece disposiciones para un nuevo régimen de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países.

La creación del mercado interior ha hecho más necesario aún el establecimiento de principios comunes que regulen la organización de los controles y los traslados, dentro de la Comunidad, de productos procedentes de terceros países, dado que los controles en las fronteras interiores estaban llamados a desaparecer.

Desde la entrada en vigor de la Directiva 90/675/CEE, ha aumentado la experiencia y se han producido acontecimientos en relación con su aplicación que, junto con la búsqueda de una mayor transparencia, requieren que se modifique aquella.

Las condiciones armonizadas aplicables a todos los productos de origen animal importados de terceros países se hallan en las fases finales de elaboración. Por consiguiente, debe aplicarse un único régimen de controles único y, en cualquier caso, las disposiciones de los acuerdos bilaterales que no sean necesarias deberán ser abolidas.

En un régimen de controles veterinarios de los productos de origen animal, no es necesario que exista un control de identidad aparte, ya que un control de este tipo debe ante todo formar parte del control físico.

Tratándose de los productos que lleguen a las fronteras comunitarias, sin que su destino final sea la Comunidad, se establecen normas estrictas para garantizar que tales productos salgan de ella.

Se establecen medidas aplicables a los lotes que se hayan introducido en el territorio de la Comunidad sin haberse sometido a controles veterinarios. También se establecen disposiciones aplicables a los lotes que entren de nuevo en la Comunidad tras haber sido rechazados en un tercer país.

El artículo 1 incluye la totalidad del texto de la Directiva y las modificaciones están subrayadas a fin de facilitar la lectura del texto. Además, se ha elaborado una tabla de correspondencias que constituye un Anexo de la Directiva.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31.12.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (DO n° L 265 de 8.11.1995, p. 16.).

DIRECTIVA DEL CONSEJO 96/0109 (CNS)

por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los productos animales o de origen animal y los productos vegetales sometidos a un control destinado a evitar la propagación de enfermedades contagiosas para los animales, figuran en la lista del Anexo II del Tratado;

Considerando que el establecimiento a nivel comunitario de los principios en materia de organización de controles veterinarios de los productos procedentes de países terceros contribuye a garantizar la seguridad del abastecimiento así como la estabilización de los mercados, armonizando al mismo tiempo las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales;

Considerando que la creación del mercado interior ha hecho más necesario aún el establecimiento de principios comunes aplicables a los controles veterinarios, dado que los controles realizados en las fronteras interiores han sido suprimidos;

Considerando que, desde la fecha en que la Directiva 90/675/CEE del Consejo⁽⁴⁾ surtió efecto, se han producido acontecimientos relacionados con su aplicación y se ha adquirido una mayor experiencia al respecto; que, en aras de la transparencia, debe modificarse dicha Directiva;

Considerando que deben establecerse condiciones armonizadas aplicables a todos los productos de origen animal importados en la Comunidad procedentes de países terceros; que, por ese motivo, debe aplicarse un régimen de control único para estos productos y deben efectuarse las adaptaciones correspondientes;

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° C

(4) DO n° L 373 de 31.12.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (DO n° L 265 de 8.11.1995, p. 16.).

Considerando que en el nuevo régimen de controles veterinarios sólo es necesario realizar un control documental y un control físico; que, por ese motivo, conviene suprimir el control de identidad;

Considerando que deben establecerse normas aplicables a los lotes que se hayan introducido en la Comunidad sin haberse sometido a controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo;

Considerando que, en algunos casos, los Estados miembros pueden exigir que los productos que vayan a importarse cumplan requisitos adicionales; que el Estado miembro de llegada tiene que tener en cuenta estos requisitos nacionales suplementarios al realizar los controles;

Considerando que, en el caso de transbordo por vía marítima o aérea de productos cuyo destino final sea la Comunidad, deben establecerse normas precisas sobre el lugar en que deban realizarse los controles; que, por este motivo, los controles deben efectuarse, en principio, en el puesto de inspección fronterizo del lugar de destino;

Considerando que la normativa comunitaria exige que determinados productos sean controlados desde su llegada a la Comunidad hasta el lugar de destino para preservar la salud pública y animal; que, por este motivo, deben establecerse normas estrictas;

Considerando que deben establecerse normas estrictas aplicables a los productos que lleguen a la frontera comunitaria y cuyo destino final no sea la Comunidad, para garantizar que dichos productos salgan de ella;

Considerando que conviene establecer una distinción entre los productos que cumplen los requisitos comunitarios de importación y los que no los cumplen; que, para tener en cuenta estas diferencias, deben establecerse sistemas de control distintos;

Considerando que el suministro de productos de origen animal destinados a la tripulación y los pasajeros de líneas de transporte marítimas y aéreas tiene una considerable importancia comercial en la Comunidad; que, con frecuencia, estos productos no cumplen los requisitos comunitarios; que, por este motivo, deben establecerse normas estrictas para preservar la salud pública y animal;

Considerando que debe considerarse que un producto comunitario que sea rechazado por un tercer país y regrese a la Comunidad ya no cumple los requisitos comunitarios; que, por ese motivo, deben establecerse normas estrictas al respecto para preservar la salud pública y animal;

Considerando que conviene establecer garantías adicionales que permitan evitar el fraude y prever medidas armonizadas para reprimir las acciones fraudulentas y las irregularidades;

Considerando que la Directiva 90/675/CEE ha sido modificada sustancialmente varias veces; que, con ocasión de las nuevas modificaciones exigidas, y por motivos de claridad y racionalidad, conviene derogar y sustituir dicha Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros realizarán los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, serán aplicables, en caso necesario, las definiciones que figuran en los respectivos artículos 2 de las Directivas 89/662/CEE⁽⁵⁾ y 90/425/CEE del Consejo⁽⁶⁾.
2. Se entenderá por:
 - a) «productos»: los productos de origen animal a que se refieren las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE, incluidos los subproductos de origen animal que no figuran en el Anexo II del Tratado, o, en las circunstancias descritas en el artículo 18:
 - el pescado fresco recién desembarcado del buque pesquero,
 - determinados productos vegetales;
 - b) «control documental»: la comprobación del certificado o certificados veterinarios, documento o documentos veterinarios u otros documentos que acompañen a un lote de productos;
 - c) «control físico»:
 - la comprobación de la conformidad entre el certificado o certificados veterinarios, documento o documentos veterinarios u otros documentos exigidos por la normativa veterinaria y el producto,
 - un control del propio producto, que podrá incluir el control del envase y la temperatura, así como un muestreo y pruebas de laboratorio;
 - d) «declarante»: cualquier persona física o jurídica que presente los productos para su introducción en alguno de los territorios indicados en el Anexo I;
 - e) «lote»: una cantidad de productos de la misma naturaleza, prevista en el mismo certificado o certificados veterinarios, documento o documentos veterinarios u otros documentos exigidos por la normativa en materia veterinaria, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero;

⁽⁵⁾ DO n° L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO n° L 62 de 15.3.1992, p. 49).

⁽⁶⁾ DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO n° L 62 de 15.3.1992, p. 49).

- f) «puesto de inspección fronterizo»: cualquier puesto de inspección, designado y autorizado con arreglo al artículo 6, para realizar los controles veterinarios de los productos que lleguen a la frontera de uno de los territorios mencionados en el Anexo I procedentes de países terceros;
- g) «importación»: despacho de aduana para el despacho a libre práctica;
- h) «condiciones de importación»: los requisitos veterinarios aplicables a los productos que se vayan a importar, establecidos en la normativa comunitaria;
- i) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro, facultada para efectuar los controles veterinarios o zootécnicos, o cualquier otra autoridad en quien ésta haya delegado dicha competencia.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y EFECTOS DE LOS CONTROLES

Artículo 3

1. Los Estados miembros garantizarán que los lotes procedentes de países terceros no se introduzcan en ninguno de los territorios mencionados en el Anexo I sin haber sido previamente sometidos a los controles veterinarios exigidos.
2. Los Estados miembros garantizarán que la introducción de los lotes en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I se efectúe exclusivamente por un puesto de inspección fronterizo. A su llegada a cualquiera de los territorios mencionados en el Anexo I, cada lote será directamente enviado al puesto de inspección fronterizo más próximo, en el que se procederá inmediatamente a realizar los controles veterinarios exigidos.
3. Los Estados miembros garantizarán que los declarantes estén obligados a comunicar con antelación al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo donde se vayan a presentar los productos una descripción del lote.
4. Las autoridades aduaneras únicamente autorizarán el destino aduanero previsto de los lotes, de conformidad con el certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 4

1. Cada lote será sometido en el puesto de inspección fronterizo mencionado en el apartado 2 del artículo 3 a controles veterinarios efectuados por el personal de la autoridad competente bajo la responsabilidad del veterinario oficial.

2. Para cada lote, el veterinario oficial, a partir de la información que se refiere el apartado 3 del artículo 3, consultará la base de datos contemplada en el Anexo I de la Decisión 92/438/CEE del Consejo⁽⁷⁾ sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación. Además, para cada lote destinado a la importación en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I de la presente Directiva, consultará la base de datos contemplada en el Anexo II de la mencionada Decisión.
3. Cada lote de productos, independientemente de su destino aduanero, será sometido a un control documental a fin de determinar:
 - a) si la información que figura en el certificado o certificados veterinarios, el documento o documentos veterinarios u otros documentos se ajusta a la información a que se refiere el apartado 3 del artículo 3,
 - b) en caso de importación, si los datos consignados en el certificado o certificados veterinarios, el documento o documentos veterinarios u otros documentos ofrecen las garantías exigidas.
4. Cuando así lo disponga la presente Directiva, el veterinario oficial realizará un control físico basándose en una muestra representativa de cada lote, con objeto de:
 - a) comprobar la concordancia entre los productos y el certificado o certificados veterinarios, documento o documentos veterinarios u otros documentos que los acompañen, así como la presencia de los sellos y marcas que deban llevar aquéllos de acuerdo con la normativa veterinaria;
 - b) comprobar que los productos se hallan en condiciones de ser utilizados para los fines que se especifiquen en el certificado o documento de acompañamiento;
 - c) efectuar las pruebas de laboratorio que deban realizarse sobre el terreno;
 - d) tomar las muestras oficiales exigidas y ordenar que se proceda a su análisis lo antes posible.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 5

1. Tras la realización de los controles veterinarios exigidos, el veterinario oficial expedirá un certificado para el lote de productos de que se trate en el que consten los controles y se indique el lugar de destino previsto.

⁽⁷⁾ DO n° L 243 de 25.8.1992, p. 27, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

2. El documento referido en el apartado 1 acompañará al lote:
 - mientras éste permanezca bajo control aduanero, o
 - en caso de importación, hasta el primer establecimiento a que se refiere la Directiva 89/662/CEE o hasta el primer centro u organización de destino a que se refiere la Directiva 90/425/CEE.
3. Si un lote se divide en varias partes, el apartado 1 se aplicará a cada una de ellas.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 6

1. Los puestos de inspección fronterizos deberán:
 - a) estar situados en las inmediaciones del punto de entrada en uno de los territorios mencionados en el Anexo I, y en una zona designada o autorizada por las autoridades aduaneras de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE)n° 2913/92 del Consejo⁽⁸⁾.

Sin embargo, debido a dificultades de orden geográfico (tales como muelles de descarga, estaciones de ferrocarril o puertos de montaña), podrá permitirse que un puesto de inspección fronterizo esté situado a cierta distancia del punto de entrada;
 - b) estar sometidos a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles; el veterinario oficial, podrá estar asistido por personal auxiliar especialmente formados a tal fin.

El veterinario oficial se encargará de que se actualicen las bases de datos que se indican en el tercer guión del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 92/438/CEE;
 - c) - ser propuestos por el Estado miembro,
 - ser inspeccionados por la Comisión, en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro,
 - ser autorizados con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.
2. La lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados será elaborada y publicada por la Comisión.
3. Hasta tanto se adopte la lista mencionada en el apartado 2 seguirá aplicándose la lista actualmente en vigor.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere en el artículo 26.

⁽⁸⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Artículo 7

1. Cada lote destinado a la importación en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I irá acompañado del original del certificado o certificados veterinarios, del original del documento o documentos veterinarios o del original de otro documento o documentos exigidos por la normativa veterinaria. El original del certificado o certificados o de los documentos permanecerá en el puesto de inspección fronterizo.
2. Cada lote de productos procedente de un país tercero que se destine a la importación en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I estará sometido a un control físico.
3. Las autoridades aduaneras sólo autorizarán la importación de lotes de productos si, sin perjuicio de la normativa aduanera y de las disposiciones especiales que se adopten de conformidad con el artículo 17, se aportan las pruebas que acrediten que se han realizado con resultado satisfactorio los controles veterinarios pertinentes y pagado los gastos correspondientes y que se ha expedido el certificado pertinente de conformidad con el artículo 5.
4. Si el lote reúne las condiciones de importación, el veterinario oficial expedirá al interesado una copia autenticada del original del certificado o certificados o del documento o documentos, así como un certificado que acredite que el lote reúne dichas condiciones de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.
5. El comercio de los productos a que se refieren las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE y admitidos en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I de la presente Directiva deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas en las mencionadas Directivas, especialmente en su respectivo Capítulo II.
6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 8

1. En caso de que:
 - los productos estén destinados a un Estado miembro o a una región con requisitos específicos,
 - se hayan tomado muestras sin que se conozcan los resultados cuando el medio de transporte abandone el puesto de inspección fronterizo,
 - se trate de importaciones autorizadas para casos particulares,deberá proporcionarse información adicional a la autoridad competente del lugar de destino a través de la red ANIMO.
2. Cada uno de los lotes de productos mencionados en los guiones primero y tercero del apartado 1 cuyo destino sea otro Estado miembro estará sometido a controles documentales y físicos en el puesto de inspección fronterizo situado en el territorio del Estado miembro en el que se introduzcan los productos con el objeto de comprobar en particular si dichos productos cumplen las normas del Estado miembro o de la región de destino.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de productos mencionados en los guiones primero y tercero del apartado 1 introducidos en un Estado miembro que no sea el de destino, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que el lote en cuestión llegue al Estado miembro de destino.
4. Los productos que, de conformidad con la normativa comunitaria, deban ser objeto de vigilancia desde el puesto de inspección fronterizo de llegada hasta el establecimiento del lugar de destino se expedirán en las siguientes condiciones:
 - el transporte de los lotes desde el puesto de inspección fronterizo de llegada hasta el establecimiento del lugar de destino se efectuará bajo la supervisión de las autoridades competentes en vehículos o contenedores estancos precintados por ellas;
 - en el establecimiento del lugar de destino, los productos se someterán al tratamiento previsto en la normativa comunitaria pertinente;
 - el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de que se trate informará al respecto al veterinario oficial del lugar de destino a través de la red ANIMO.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión la lista de establecimientos autorizados anteriormente mencionada de acuerdo con la normativa comunitaria pertinente. La Comisión aprobará una lista de establecimientos autorizados y se encargará de comunicar a los Estados miembros la lista actualizada.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el control físico de los lotes destinados a ser importados en alguno de los territorios mencionados en el Anexo I y que lleguen a un puesto de inspección fronterizo de un puerto o un aeropuerto situado en uno de los territorios mencionados en el Anexo I se llevará a cabo en el puesto de inspección fronterizo de destino, siempre que el transporte se efectúe por mar o aire. Los siguientes procedimientos se llevarán a cabo en el puesto fronterizo contemplado en el apartado 2 del artículo 3:
 - a) si el lote no se ha descargado, la autoridad competente podrá realizar controles documentales aleatorios de los productos, basándose en el original del certificado o del documento veterinario o de otro documento, o en una copia autenticada del mismo. En caso de que se haya realizado un control documental, la autoridad competente deberá expedir el certificado referido en el apartado 1 del artículo 5, en el que constarán los resultados de dicho control, para las autoridades del puerto o aeropuerto de destino;
 - b) si el lote se transborda de un avión a otro o de un barco a otro dentro de la zona aduanera del mismo puerto o aeropuerto, la autoridad competente deberá ser informada de ello y podrá realizar un control documental de los productos en las mismas condiciones que se indican en la letra a);
 - c) si el lote se descarga y almacena temporalmente bajo el control de la autoridad competente en la zona aduanera del puerto o aeropuerto para ser enviado a otro puesto de inspección fronterizo por vía marítima o aérea, la autoridad competente deberá realizar un control documental de los productos basándose en los mismos

documentos mencionados en la letra a); en casos excepcionales que puedan representar un riesgo para la salud pública o animal o cuando se sospeche que se han cometido irregularidades, podrá realizarse un control físico.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 10

1. A petición de un Estado miembro, acompañada de los justificantes necesarios, o por iniciativa propia, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26, decidir que, en determinadas condiciones y habida cuenta, en particular, de los resultados de controles anteriores, se reduzca la frecuencia de los controles físicos de algunos productos procedentes de determinados países terceros o regiones o de determinados establecimientos de países terceros que ofrezcan garantías satisfactorias con relación a los controles realizados en el lugar de origen de los productos destinados a ser importados en uno de los territorios mencionados en el Anexo I.
2. La Comisión tendrá en cuenta los criterios siguientes al conceder excepciones:
 - a) garantías que ofrezca el tercer país de que se trate con respecto al cumplimiento de los requisitos comunitarios;
 - b) situación sanitaria de los animales en ese país tercero;
 - c) información sobre la situación sanitaria general del país;
 - d) características de las medidas aplicadas por el país tercero para controlar y combatir enfermedades;
 - e) estructuras, atribuciones, independencia y competencia de los servicios veterinarios o de otros servicios competentes;
 - f) cumplimiento de las normas mínimas establecidas en la normativa comunitaria en materia de higiene en la fase de producción;
 - g) normas sobre la autorización de determinadas sustancias y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva []⁽⁹⁾;
 - h) resultado de las inspecciones comunitarias;
 - i) resultado de los controles efectuados sobre las importaciones;
 - j) tipo de producto o productos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, también podrá decidirse reducir, en relación con un país tercero, la frecuencia de los controles físicos en el marco de un acuerdo veterinario bilateral.

⁽⁹⁾ DO n° L

Artículo 11

1. Un Estado miembro autorizará el tránsito de lotes de un país tercero a otro país tercero siempre que este tránsito haya sido autorizado previamente, en nombre de todos los Estados miembros a través de los cuales se realice dicho tránsito, por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro en el que el lote entre por primera vez en uno de los territorios mencionados en el Anexo I.
2. La autorización estará supeditada a las condiciones siguientes:
 - a) los lotes que se presenten en régimen de tránsito en el puesto de inspección fronterizo irán acompañados del original del certificado o certificados veterinarios, del original del documento o documentos veterinarios o del original de otros documentos, o bien de copias autenticadas;
 - b) los lotes de productos deberán presentarse en el puesto de inspección fronterizo para ser sometidos al control documental y a la comprobación de que los documentos corresponden efectivamente al lote presentado. En casos excepcionales que puedan representar un riesgo para la salud pública o animal o cuando se sospeche que se han cometido irregularidades, deberán realizarse controles físicos.

Tratándose del transporte marítimo o aéreo, podrán concederse excepciones a los controles documentales o físicos cuando los lotes:

 - no se desembarquen, o
 - se transborden de un avión a otro o de un barco a otro dentro de la zona aduanera del mismo puerto o aeropuerto, o
 - se descarguen y almacenen temporalmente bajo el control de la autoridad competente en la zona aduanera del puerto o aeropuerto;
 - c) si se atraviesan los territorios mencionados en el Anexo I, los lotes:
 - deberán enviarse bajo control aduanero al puesto de salida de la Comunidad, junto con el documento contemplado en la letra a) del apartado 2 y el documento previsto en el apartado 1 del artículo 5, en el que se hará constar el puesto de inspección fronterizo por el que los lotes saldrán de la Comunidad;
 - deberán transportarse, sin que los productos se descarguen o separen tras abandonar el puesto de inspección fronterizo de llegada, bajo control de las autoridades competentes y en vehículos o contenedores precintados por ellas; las únicas manipulaciones permitidas durante el transporte serán las que se efectúen en el puesto de inspección fronterizo de entrada o de salida de uno de los territorios mencionados en el Anexo I;
 - deberán salir de la Comunidad por un puesto de inspección fronterizo;
 - d) el veterinario oficial que autorice el transporte informará al respecto a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de salida a través de la red ANIMO.
3. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán a cargo del declarante o su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular los que se refieren al intercambio de información entre el puesto de inspección fronterizo de entrada y de salida, se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 12

1. Los lotes de productos procedentes de un país tercero y con destino a una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero serán sometidos a un control documental y físico en el puesto de inspección fronterizo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, con objeto de asegurar que dichos productos cumplen las condiciones de importación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, los Estados miembros podrán autorizar la presencia en su territorio de lotes a propósito de los cuales el declarante en aplicación del apartado 3 del Artículo 3, comunique a la autoridad competente que van a almacenarse en una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2913/92 y que no cumplen las condiciones de importación. Cuando dichos lotes se almacenen en un depósito aduanero éste deberá hallarse dentro de un recinto y los puestos de entrada y salida deberán someterse a un control permanente.

La autoridad competente autorizará dichas zonas y depósitos para el almacenamiento de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2. Las zonas y depósitos estarán bajo el control permanente del veterinario oficial.

3. La autorización prevista en el apartado 2 estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - los lotes que lleguen a la frontera comunitaria deberán ir acompañados del original del certificado o certificados veterinarios, del original del documento o documentos veterinarios o del original de otros documentos, o de copias autenticadas, o bien de documentos aduaneros oficiales u otros certificados o documentos pertinentes;
 - los lotes deberán someterse a un control documental en el puesto de inspección fronterizo de llegada y a la comprobación de que los documentos corresponden efectivamente al lote presentado; en casos excepcionales que puedan representar un riesgo para la salud pública o animal o cuando se sospeche que se han cometido irregularidades, deberá realizarse un control físico;
 - los lotes se enviarán bajo control aduanero junto con el documento mencionado en el primer guión y el documento a que se refiere el apartado 1 del artículo 5, en el que se hará constar el depósito franco, la zona franca o los depósitos aduaneros pertinentes, o, en caso de que los lotes salgan de la Comunidad, el puesto de inspección fronterizo por el que los lotes saldrán de la Comunidad, o, en el caso encionado en el apartado 4, se hará constar el lugar por el que los lotes saldrán de la Comunidad;
 - el transporte de los lotes, sin que se proceda a descargar la mercancía, se efectuará en las condiciones en que dicho transporte se realice y bajo la supervisión de las autoridades competentes en vehículos o contenedores estancos, precintados por ellas;
 - la autoridad competente que autorice el transporte informará al respecto a la autoridad competente del lugar de destino a través de la red ANIMO;
 - se controlará de forma permanente la identidad del lote, que será supervisada por el veterinario oficial.

4. Los operadores que suministren a medios de transporte marítimo y aéreo que operen a escala internacional los productos referidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, destinados al consumo de tripulaciones y pasajeros:
 - a) deberán ser previamente inscritos en un registro por la autoridad competente;
 - b) llevarán un registro en el que se hagan constar esos suministros;
 - c) deberán notificar la llegada y salida de productos de una zona o almacén, a que se refiere el apartado 2;
 - d) conservarán durante al menos tres años el registro contemplado en la letra b).
5. Los Estados miembros velarán por que, antes de su entrada en una zona o depósito a que se refiere el apartado 2, los lotes se sometan a un control documental y, en caso necesario, cuando se tengan sospechas fundadas, a un control físico.
6. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán a cargo del declarante o su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro.
7. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la lista de zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros autorizados a que se refiere el apartado 2.

La Comisión aprobará una lista de zonas y depósitos autorizados y dispondrá su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, y en particular las que se refieren a los procedimientos de control que deberán aplicarse a la llegada de los lotes a dichas zonas o depósitos y a la salida de ellos, al transporte de los lotes entre dichas zonas o depósitos, a las modalidades de almacenamiento de los productos y a las manipulaciones permitidas se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 13

1. Los productos cuyo destino aduanero definido en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 no sea el previsto en los artículos 7, 11 y 12 de la presente Directiva deberán someterse, en su caso, a un control físico con objeto de garantizar que cumplen las condiciones de importación.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 14

1. La reimportación de un lote comunitario rechazado por un país tercero sólo podrá ser autorizada por el Estado miembro en el que se haya expedido el certificado veterinario, siempre que:
 - los productos se someterán a un control documental y, en caso necesario, a un control físico en el puesto de inspección fronterizo de llegada,

- dicho lote vuelva a ese Estado miembro y, en caso de tener que efectuarse un transporte a través de otro Estado miembro, este transporte haya sido autorizado previamente, en nombre de todos los Estados miembros a través de los cuales se realice dicho tránsito, por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro en el que el lote entre por primera vez en uno de los territorios mencionados en el Anexo I.
- 2. En el caso previsto en el apartado 1, el transporte de los productos se efectuará bajo la supervisión de las autoridades aduaneras en un medio de transporte estanco, identificado y precintado por la autoridad competente de forma que los precintos se rompan en caso de abrirse el contenedor en el Estado miembro en que se haya expedido el certificado.
- 3. El veterinario oficial que autorice el transporte informará al respecto a la autoridad competente del lugar de destino a través de la red ANIMO.
- 4. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán a cargo del declarante o su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro.
- 5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 15

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a los productos que:
 - a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros y se destinen a su consumo personal, siempre que su cantidad no sea superior a la que se fije con arreglo al apartado 3 y que procedan de un país tercero o de una parte de un país tercero que figure en la lista establecida de conformidad con la normativa comunitaria y del o de la que no estén prohibidas las importaciones;
 - b) se expidan en pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, en la medida en que la cantidad expedida no supere una cantidad que se fijará con arreglo al apartado 3 y siempre que los productos procedan de un país tercero o de una parte de un país tercero que figure en una lista establecida de conformidad con la normativa comunitaria y del o de la que no estén prohibidas las importaciones;
 - c) se encuentren a bordo de medios de transporte que operen a escala internacional y se destinen al consumo de la tripulación y los pasajeros, siempre que no se introduzcan en uno de los territorios mencionados en el Anexo I.

Quando se descarguen, tales productos o sus residuos de cocina deberán destruirse. No obstante, no será necesario destruir los productos cuando se transpasen directamente de un medio de transporte que opere a escala internacional a otro en el mismo puerto y bajo supervisión aduanera;

- d) se presenten en cantidades que no superen una cantidad que deberá fijarse con arreglo al apartado 3, hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3 y:
 - i) formen parte del equipaje personal de los viajeros y se destinen a su consumo personal;
 - ii) se expidan en forma de pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre y cuando se trate de importaciones sin carácter comercial;
 - e) se expidan en forma de muestras comerciales, siempre que no se destinen al consumo humano y no estén en contacto con ningún rumiante, porcino, ave de corral o caballo.
2. El apartado 1 no afectará a las normas aplicables a la carne fresca y los productos a base de carne con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁰⁾.
 3. La Comisión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26, fijará los límites de peso para los diferentes productos que puedan ser objeto de las excepciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 16

1. Los lotes que se hayan introducido en alguno de los territorios de la Comunidad sin haber sido sometidos a los controles veterinarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 serán confiscados, decidiendo la autoridad competente decidirá si se procede a su destrucción de conformidad con la letra b) del apartado 2 o a su reexpedición con arreglo a la letra a) del apartado 2.
2. Cuando los controles a que se refiere la presente Directiva indiquen a la autoridad competente que un producto no cumple las condiciones de importación, o cuando tales controles pongan de manifiesto la existencia de una irregularidad, la autoridad competente, en consulta con el declarante o su mandatario, decidirá:
 - a) bien reexpedir el producto fuera de los territorios mencionados en el Anexo I desde el mismo puesto de inspección fronterizo, a un destino determinado y aprobado por la autoridad competente del país tercero de que se trate, dentro del plazo que fije la autoridad nacional competente, cuando la inspección veterinaria y los requisitos sanitarios lo permitan.

En tal caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:

- poner en marcha el procedimiento de información previsto en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 92/438/CEE,
- en las modalidades que determine la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26, invalidar el certificado o certificados veterinarios o el documento o documentos que acompañen a los productos rechazados.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 302 de 31.12.1972, p. 28, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

- b) bien, si la reexpedición de los productos fuera imposible, destruir el producto en las instalaciones más próximas al puesto de inspección fronterizo, destinadas a ese fin, con arreglo a la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽¹¹⁾.
3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando la autoridad competente haya autorizado la utilización de los productos en virtud de la Directiva 90/667/CEE, siempre que no existan riesgos para la salud humana o animal.
 4. El declarante o su mandatario, o la persona responsable del lote, deberá correr con los gastos derivados de la reexpedición o destrucción del lote o de la utilización del producto para otros fines.
- Además, si se comprobare que se ha cometido alguna irregularidad, bien por negligencia, bien de manera deliberada, la autoridad competente impondrá al declarante una sanción pecuniaria equivalente como mínimo al 20% del valor en aduana del producto de que se trate.
5. Serán de aplicación las disposiciones de la Decisión 92/438/CEE.
 6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 17

La Comisión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26 y basándose en los planes a que se refiere el párrafo segundo, adoptará las normas aplicables a las importaciones en determinadas partes de los territorios mencionados en el Anexo I, para tener en cuenta los condicionamientos naturales específicos de estos territorios, en particular su lejanía de la parte continental del territorio de la Comunidad.

A tal fin, Francia y Grecia presentarán a la Comisión un plan en el que se especifique, en el caso particular de los departamentos franceses de Ultramar y de determinadas islas o grupos de islas, las características de los controles que deberán realizarse al importar en esas regiones productos originarios de países terceros, habida cuenta de los condicionamientos naturales de carácter geográfico específicos de dichos territorios.

Tales planes deberán precisar los controles realizados para evitar que los productos introducidos en dichos territorios no sean reexpedidos en ningún caso al resto del territorio de la Comunidad.

⁽¹¹⁾ DO n° L 363 de 27.12.1990, p. 51, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Artículo 18

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26, elaborará la lista de los productos vegetales contemplados en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 que, debido sobre todo a su destino posterior, puedan representar un riesgo de propagación de enfermedades animales infecciosas o contagiosas y que, por tal motivo, deban someterse a los controles veterinarios previstos en la presente Directiva y, en concreto, en el artículo 4, a fin de comprobar el origen y el destino previstos de tales productos vegetales.

Con arreglo al mismo procedimiento se establecerán:

- las condiciones zoonitarias que deberán cumplir los países terceros y las garantías que deberán ofrecer, especialmente en relación con el tipo de tratamiento que deberán aplicar en función de su situación zoonitaria;
 - la lista de los países terceros que, en función de tales garantías, podrán ser autorizados a exportar a la Comunidad los productos vegetales a que se refiere el párrafo primero;
 - cualesquiera procedimientos específicos de inspección, en especial para las tomas de muestras a que puedan someterse esos productos, en particular, en el caso de las importaciones a granel.
2. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1093/94 del Consejo⁽¹²⁾ el pescado fresco recién desembarcado de un buque de pesca con pabellón de un país tercero deberá someterse — antes de ser importado en uno de los territorios mencionados en el Anexo I — a los controles previstos para el pescado recién desembarcado de un buque de pesca con pabellón de un Estado miembro.
 3. Con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y, en lo que se refiere al personal encargado de los controles, en el apartado 1 del artículo 4 para los puestos de inspección fronterizos donde se presenten productos de la pesca, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo⁽¹³⁾.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando se sospeche que no se ha respetado la normativa veterinaria o cuando se tengan dudas acerca de la identidad del producto, el veterinario oficial o la autoridad competente efectuará cuantos controles veterinarios considere apropiados.

⁽¹²⁾ DO n° L 121 de 12. 5.1994, p. 3.

⁽¹³⁾ DO n° L 268 de 24. 9.1991, p. 15, modificada por la Directiva 95/71/CE (DO n° L 332 de 30.12.1995, p. 40).

Artículo 20

1. Austria dispondrá de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para establecer el régimen de controles contemplado en el presente Capítulo. Durante este periodo transitorio, Austria aplicará las medidas que se determinen antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectúen lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.
2. Finlandia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para establecer el régimen de controles contemplado en el presente Capítulo. Durante este periodo transitorio, Finlandia aplicará las medidas que se determinen antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectúen lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.

CAPÍTULO II

SALVAGUARDIA

Artículo 21

1. Cuando, en el territorio de un país tercero, se declare una de las enfermedades contempladas en la Directiva 82/894/CEE del Consejo⁽¹⁴⁾, una zoonosis u otra enfermedad o fenómeno patológico que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal o cuando cualquier otra razón grave de policía sanitaria o de protección de la salud pública lo justifique, en particular como consecuencia de las comprobaciones de sus expertos veterinarios, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá adoptar inmediatamente una de las medidas siguientes, en función de la gravedad de la situación:
 - suspender las importaciones procedentes de la totalidad o de una parte de dicho país tercero, en su caso, del país tercero de tránsito;
 - fijar condiciones especiales para los productos procedentes de la totalidad o de una parte de dicho país tercero.
2. Si uno de los controles previstos en la presente Directiva pone de manifiesto que un lote de productos puede constituir un peligro para la salud humana o animal, la autoridad veterinaria competente adoptará inmediatamente las siguientes medidas:
 - confiscación y destrucción del lote en cuestión;
 - información inmediata a los demás puestos de inspección fronterizos y a la Comisión acerca de las comprobaciones efectuadas y del origen de los productos, de conformidad con la Decisión 92/438/CEE.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 58, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

3. En el caso previsto en el apartado 1, la Comisión podrá adoptar medidas cautelares respecto de los productos contemplados en los artículos 11 y 12.
4. Representantes de la Comisión podrán desplazarse inmediatamente al país tercero de que se trate.
5. En un plazo de diez días hábiles, el asunto será sometido al Comité Veterinario Permanente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, con objeto de prorrogar, modificar o derogar las medidas previstas en los apartados 1 y 3. El procedimiento a que se refiere el artículo 25 también podrá aplicarse para adoptar las decisiones que se consideren necesarias, incluidas las relativas a la circulación intracomunitaria de los productos y al tránsito.
6. Las decisiones de modificación, derogación o prórroga de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 5 se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 25.
7. Las disposiciones de aplicación del presente Capítulo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN

Artículo 22

1. Los expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes y en la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, podrán verificar si los puestos de inspección fronterizos autorizados con arreglo al artículo 6 se ajustan a los criterios establecidos en el Anexo II.
2. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno en colaboración con las autoridades competentes.
3. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe una inspección prestará a los expertos veterinarios de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus tareas.
4. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles.
5. Si la Comisión considera que los resultados de los controles lo justifican, realizará un examen de la situación en el seno del Comité Veterinario Permanente. Podrá adoptar las decisiones necesarias con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 25.
6. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, en función de la misma, modificará o derogará, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 25, las decisiones contempladas en el apartado 5.
7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 23

1. Cuando, a la vista de los resultados de los controles realizados en el lugar de comercialización de los productos, la autoridad competente de un Estado miembro considere que no se cumplen las disposiciones de la presente Directiva en un puesto de inspección fronterizo contemplado en el artículo 6, en un depósito aduanero, una zona franca o un depósito franco contemplado en el artículo 12 de otro Estado miembro, se pondrán en contacto sin demora con la autoridad central competente de dicho Estado miembro.

Esta última tomará todas las medidas necesarias y comunicará a la autoridad competente del primer Estado miembro la naturaleza de los controles realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del primer Estado miembro considera que estas medidas no son suficientes, examinará con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate el modo de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a efectuar una visita a ese Estado miembro.

Cuando los controles mencionados en el párrafo primero pongan de manifiesto que las disposiciones de la presente Directiva se han incumplido de forma reiterada, la autoridad competente del Estado miembro de destino informará de ello a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

A petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino o por propia iniciativa, la Comisión, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones observadas, podrá:

- enviar "in situ" una comisión de inspección, en colaboración con las autoridades nacionales competentes,
- pedir a la autoridad competente que intensifique los controles efectuados en el puesto de inspección fronterizo, en el depósito aduanero, en la zona franca o en el depósito franco correspondientes.

En espera de las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro de que se trate deberá, a petición del Estado miembro de destino, intensificar los controles en el puesto de inspección fronterizo, en el depósito aduanero, en la zona franca o en el depósito franco correspondientes.

Por su parte, el Estado miembro de destino podrá intensificar los controles de los productos de la misma procedencia.

Si la comisión de inspección a que se refiere el primer guión del párrafo quinto confirmare la existencia de irregularidades, la Comisión, a petición de uno de los dos Estados miembros considerados, deberá adoptar las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 25. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas con la mayor brevedad posible con arreglo al mismo procedimiento.

2. No se verán afectadas por la presente Directiva las vías de recurso previstas en las legislaciones vigentes de los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente y su motivación deberán ser comunicadas al operador o a su mandatario.

Si el operador o su mandatario así lo solicita, deberán comunicársele las decisiones motivadas por escrito con indicación de las vías de recurso de que dispone con arreglo a la legislación vigente del Estado miembro de control, así como la forma y los plazos de interposición de los recursos.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 24

1. Cada Estado miembro elaborará un programa de intercambios de funcionarios autorizados para efectuar controles de los productos procedentes de países terceros.
2. La Comisión y los Estados miembros coordinarán los programas contemplados en el apartado 1, en el seno del Comité Veterinario Permanente.
3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo los programas resultantes de la coordinación a que se refiere el apartado 2.
4. Anualmente se procederá en el seno del Comité Veterinario Permanente a un examen de la ejecución de los programas, basándose en los informes elaborados por los Estados miembros.
5. Los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida, a fin de mejorar y completar los programas de intercambios.
6. La Comunidad podrá conceder una contribución financiera para el desarrollo eficaz de los programas de intercambios. Las modalidades de la atribución financiera de la Comunidad y la ayuda prevista con cargo al presupuesto comunitario se establecen en la Decisión 90/424/CEE del Consejo⁽¹⁵⁾.
7. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1, 4 y 5 se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión del Consejo cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (DO n° L 168 de 2.7.1994, p. 31).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

Cuando se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité Veterinario Permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹⁶⁾, decidirá con arreglo a las disposiciones del artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 26

Cuando se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité Veterinario Permanente decidirá con arreglo a las disposiciones del artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 27

El Anexo II de la presente Directiva podrá completarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 26.

Artículo 28

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que resulten de la normativa aduanera.

Artículo 29

Los Estados miembros, y, en particular, Austria y Finlandia, podrán beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 38 de la Directiva 90/424/CEE para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 30

Queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1997 la Directiva 90/675/CEE.

Las referencias a la Directiva derogada en el párrafo primero se entenderán hechas a la presente Directiva, de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 31

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁶⁾ DO n° L 255 de 18.10.1968, p. 23.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

1. El territorio del Reino de Bélgica.
2. El territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia.
3. El territorio de la República Federal de Alemania.
4. El territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla.
5. El territorio de la República Helénica.
6. El territorio de la República Francesa.
7. El territorio de Irlanda.
8. El territorio de la República Italiana.
9. El territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.
10. El territorio del Reino de los Países Bajos en Europa.
11. El territorio de la República Portuguesa.
12. El territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
13. El territorio de la República de Austria.
14. El territorio de la República de Finlandia.
15. El territorio del Reino de Suecia.

ANEXO II

Para poder recibir la autorización comunitaria, los puestos de inspección fronterizos deberán disponer de lo siguiente:

- el personal necesario para efectuar el control de los documentos (certificado sanitario y de inspección veterinaria, o cualquier otro documento previsto por la legislación comunitaria) que acompañen a los productos;
- un número suficiente, con relación a las cantidades de productos de que se ocupe el puesto de inspección fronterizo, de veterinarios y de auxiliares especialmente formados para llevar a cabo los controles de correspondencia de los productos con los documentos de acompañamiento, así como los controles físicos sistemáticos de cada lote de producto;
- el personal suficiente para recoger y tratar las muestras aleatorias de los lotes de productos que se presenten en un puesto de inspección fronterizo dado;
- locales suficientemente amplios a disposición del personal encargado de efectuar los controles veterinarios;
- un local e instalaciones apropiadas para la recogida y el tratamiento de muestras para los controles de rutina establecidos en la normativa comunitaria (normas microbiológicas);
- los servicios de un laboratorio especializado situado cerca del puesto de inspección fronterizo que pueda efectuar análisis especiales de las muestras recogidas en el mismo;
- locales e instalaciones frigoríficas que permitan almacenar las partes de lotes recogidas para su análisis y los productos cuyo despacho a libre práctica no haya sido autorizado por el responsable veterinario del puesto de inspección fronterizo;
- material adecuado que permita intercambios de información rápidos, sobre todo con los demás puestos de inspección fronterizos (mediante el sistema informatizado previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE o el proyecto SHIFT).»

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Directiva 90/675/CEE	Directiva
Artículo 1º, Apdo. nº 1	Artículo 1º, Apdo. nº 1
Artículo 1º, Apdo. nº 2	Artículo 1º, Apdo. nº 2
Artículo 2º, Apdo. nº 1	Artículo 2º, Apdo. nº 1
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra a)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra a)
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra b)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra b)
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra d)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra c)
	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra d)
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra f)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra e)
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra g)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra f)
--	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra g)
Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra h)	Artículo 2º, Apdo. nº 2, letra h)
--	Artículo 3º, Apdo. nº 1
--	Artículo 3º, Apdo. nº 2
Artículo 4º, Apdo. nº 4	Artículo 3º, Apdo. nº 3
Artículo 4º, Apdo. nº 6	Artículo 3º, Apdo. nº 4
Artículo 8º, Apdo. nº 1, letra a) y Art. 8º, Apdo. nº 2, último párrafo	Artículo 4º, Apdo. nº 1
Artículo 4º, Apdo. nº 1, último párrafo y Art. 8º, Apdo. nº 2, letra d)	Artículo 4º, Apdo. nº 2
Artículo 4º, Apdo. nº 1, primer párrafo	Artículo 4º, Apdo. nº 3
Artículo 8º, Apdo. nº 2, letras a), b) y c)	Artículo 4º, Apdo. nº 4
Artículo 8º, Apdo. nº 3, primer párrafo	Artículo 4º, Apdo. nº 5
Artículo 10º, Apdo. nº 1, segundo guión	Artículo 5º, Apdo. nº 1
--	Artículo 5º, Apdo. nº 2
Artículo 10º, Apdo. nº 1, primer guión	Artículo 5º, Apdo. nº 3
Artículo 10º, Apdo. nº 2	Artículo 5º, Apdo. nº 4
Artículo 9º, Apdo. nº 1 y Art. 9º Apdo. nº 2	Artículo 6º, Apdo. nº 1, incisos i) y ii)
Artículo 9º, Apdo. nº 3 y Art. 9º Apdo. nº 4, excepto el último párrafo	Artículo 6º, Apdo. nº 1, inciso iii)
--	Artículo 6º, Apdo. nº 2
--	Artículo 6º, Apdo. nº 3
Artículo 9º, Apdo. nº 5	Artículo 6º, Apdo. nº 4
Artículo 10º, Apdo. nº 2, tercer guión	Artículo 7º, Apdo. nº 1
Artículo 8º, Apdo. nº 1, letra b)	Artículo 7º, Apdo. nº 2
Artículo 3	Artículo 7º, Apdo. nº 3
Artículo 10º, Apdo. nº 1, primer guión	Artículo 7º, Apdo. nº 4
Artículo 10º, Apdo. nº 3	Artículo 7º, Apdo. nº 5
Artículo 10º, Apdo. nº 2	Artículo 7º, Apdo. nº 6
Artículo 4º, Apdo. nº 5	Artículo 8º, Apdo. nº 1
--	Artículo 8º, Apdo. nº 2
--	Artículo 8º, Apdo. nº 3
--	Artículo 8º, Apdo. nº 4
Artículo 4º, Apdo. nº 6	Artículo 8º, Apdo. nº 5
Artículo 8º, Apdo. nº 4	Artículo 9º
Artículo 8º, Apdo. nº 3, segundo párrafo	Artículo 10º, Apdo. nº 1 y 2
--	Artículo 10º, Apdo. nº 3
Artículo 12º, Apdo. nº 1, letra b)	Artículo 11º, Apdo. nº 1
--	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra a)
--	

Tabla de correspondencias (continuación)

Directiva 90/675/CEE	Directiva
--	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra b)
--	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra c), primer guión
Artículo 12º, Apdo. nº 1, letra c)	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra c), segundo guión
--	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra c), tercer guión
--	Artículo 11º, Apdo. nº 2, letra d)
Artículo 13º, Apdo. nº 2	Artículo 11º, Apdo. nº 3
Artículo 13º, Apdo. nº 3	Artículo 11º, Apdo. nº 4
Artículo 5º, y Artículo 6º	Artículo 12º, Apdo. nº 1
Artículo 7º, Apdo. nº 1	Artículo 12º, Apdo. nº 2
--	Artículo 12º, Apdo. nº 3, primer guión
Artículo 7º, Apdo. nº 1, último guión	Artículo 12º, Apdo. nº 3, segundo guión
--	Artículo 12º, Apdo. nº 3, tercer guión
Artículo 7º, Apdo. nº 1, segundo guión	Artículo 12º, Apdo. nº 3, cuarto guión
--	Artículo 12º, Apdo. nº 3, quinto guión
--	Artículo 12º, Apdo. nº 3, sexto guión
--	Artículo 12º, Apdo. nº 4
Artículo 5º, Apdo. nº 1 y Art. 6º, Apdo. nº 1	Artículo 12º, Apdo. nº 5
Artículo 6º, Apdo. nº 4	Artículo 12º, Apdo. nº 6
Artículo 6º, Apdo. nº 2	Artículo 12º, Apdo. nº 7
Artículo 7º, Apdo. nº 2	Artículo 12º, Apdo. nº 8
Artículo 13	Artículo 13º
--	Artículo 14º
Artículo 14º, Apdo. nº 1, incisos i) - iv)	Artículo 15º, Apdo. nº 1, a) - d)
--	Artículo 15º, Apdo. nº 1, e)
Artículo 14º, Apdo. nº 1, incisos i) - iv)	Artículo 15º, Apdo. nº 2
--	Artículo 15º, Apdo. nº 3
--	Artículo 16º, Apdo. nº 1
Artículo 16º, Apdo. nº 1, letra a)	Artículo 16º, Apdo. nº 2, letra a)
Artículo 16º, Apdo. nº 1, letra b)	Artículo 16º, Apdo. nº 2, letra b)
Artículo 16º, Apdo. nº 2	Artículo 16º, Apdo. nº 3
Artículo 16º, Apdo. nº 3	Artículo 16º, Apdo. nº 4
Artículo 16º, Apdo. nº 5	Artículo 16º, Apdo. nº 5
Artículo 16º, Apdo. nº 4	Artículo 16º, Apdo. nº 6
Artículo 17º	Artículo 17º
Artículo 18º	Artículo 18º
Artículo 15º	Artículo 19º
--	Artículo 20º
Artículo 19º	Artículo 21º
Artículo 20º	Artículo 22º
Artículo 21º	Artículo 23º
Artículo 22º	Artículo 24º
Artículo 23º	Artículo 25º
Artículo 24º	Artículo 26º
Artículo 25º	Artículo 27º
Artículo 26º	Artículo 28º
Artículo 31º	Artículo 29º
Artículo 33º	Artículo 30º
ANEXO I	ANEXO I
ANEXO II	ANEXO II

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 90/675/CEE del Consejo, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, establece disposiciones para un nuevo régimen de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países.

La creación del mercado interior ha hecho más necesario aún el establecimiento de principios comunes que regulen la organización de los controles y los traslados, dentro de la Comunidad, de productos procedentes de terceros países, dado que los controles de las fronteras interiores estaban llamados a desaparecer.

Desde la entrada en vigor de la Directiva 90/675/CEE, ha aumentado la experiencia y se han producido acontecimientos en relación con su aplicación que, junto con la búsqueda de una mayor transparencia, requieren que se modifique aquélla.

Las modificaciones propuestas de la Directiva arriba mencionada repercuten en el texto de varias Directivas existentes. Por este motivo, dichas Directivas deben adaptarse en el sentido de las modificaciones aportadas por la Directiva 90/675/CEE.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31.12.1990, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (DO n° L 265 de 8.11.1995, p. 16).

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO 96/0110 (CNS)

por la que se modifican las Directivas 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, por motivos de claridad y racionalidad, la Directiva 90/675/CEE del Consejo⁽⁴⁾, que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, ha sido derogada y sustituida por la Directiva 96/.../CE⁽⁵⁾

Considerando que la sustitución de la Directiva 90/675/CEE por la Directiva 96/.../CE tiene consecuencias para los textos de varias Directivas del Consejo vigentes:

- 71/118/CEE, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral⁽⁶⁾,
- 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽⁷⁾,
- 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral⁽⁸⁾,
- 91/67/CEE, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽⁹⁾,

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° C

(4) DO n° 373 de 31.12.1990, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (DO n° L 265 de 8.11.1995, p. 16).

(5) DO n° L

(6) DO n° L 55 de 8.3.1971, p. 23, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/65/CE (DO n° L 368 de 31.12.1994, p. 10).

(7) DO n° L 302 de 31.12.1972, p. 28, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

(8) DO n° L 32 de 5.2.1985, p. 14, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/17/CE (DO n° L 78 de 28.3.1996, p. 30).

(9) DO n° L 46 de 19.2.1991, p. 1, modificada por la Directiva 95/22/CE (DO n° L 243 de 11.10.1995, p. 1).

- 91/492/CEE, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁰⁾,
- 91/493/CEE, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹¹⁾,
- 92/45/CEE, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽¹²⁾,
- 92/118/CEE, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹³⁾;

Considerando que, por este motivo, las mencionadas Directivas deben ponerse en concordancia con la Directiva 96/.../CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

- 1) La Directiva 71/118/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) En la letra a) del apartado 2 de la parte B del artículo 14 bis se suprimirá la segunda oración;
 - b) Se suprime el párrafo segundo del artículo 17.
- 2) La Directiva 72/462/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) En el artículo 31 bis, las palabras «artículo 17 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidas por las palabras «artículo 17 de la Directiva 96/.../CE»;
 - b) Se suprimirá el artículo 31.
- 3) La Directiva 85/73/CEE quedará modificada como sigue:
 En el apartado 1 del artículo 3, las palabras «artículo 20 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidas por las palabras «artículo 22 de la Directiva 96/.../CE».
- 4) La Directiva 91/67/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) El artículo 23 será sustituido por el texto siguiente: «Artículo 23. Los principios y normas establecidos en las Directivas 91/496/CEE y 96/.../CE se aplicarán de manera especial a la organización y seguimiento de los controles que deban realizar los Estados miembros y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.»;
 - b) Se suprimirá el artículo 24.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 268 de 24.9.1991. p. 1, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽¹¹⁾ DO n° L 268 de 24.9.1991, p. 15., modificada por la Directiva 95/71/CE (DO n° L 332 de 30.12.1995, p. 40).

⁽¹²⁾ DO n° L 268 de 14.9.1992, p. 35, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽¹³⁾ DO n° L 62 de 15.3.1993, p. 49, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/103/CE (DO n° L 24 de 31.1.1996, p. 28).

- 5) La Directiva 91/492/CEE quedará modificada como sigue:
 - Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 10.
- 6) La Directiva 91/493/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) En el párrafo segundo del artículo 10, las palabras «apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidas por las palabras «apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 96/.../CE», y
 - b) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 12.
- 7) La Directiva 92/45/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 17;
 - b) Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 19.
- 8) La Directiva 92/118/CEE quedará modificada como sigue:
 - a) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12, las palabras «apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidas por las palabras «apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 96/.../CE»;
 - b) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 170 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-96-202-ES-C

ISBN 92-78-03490-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo